



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00105 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y resuelve otras cuestiones procesales

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la notificación realizada por la parte demandante a las sociedades HDI SEGUROS S.A. y NOCAR LTDA., por considerarse que no se había cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se había allegado prueba de la constancia de recibido de los correos electrónicos, tal y como, según entiende el Despacho, exige el inciso 4 del artículo indicado.

Alega el recurrente que el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 plantea simplemente una posibilidad de obtener el recibido, sea manual o automáticamente, pero no hace obligatorio que dicha prueba deba arribarse al proceso, y su exigencia constituye un retroceso en los medios de notificación.

Al respecto, se observa que el citado inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Es decir, se estima que el aparte transcrito lo que dispone es que *se podrán* implementar sistemas de confirmación de recibo *automática* de correos, más no que dicha confirmación no sea necesaria, tal y como parece entenderlo la parte demandante.

En otras palabras, *la posibilidad* está planteada para la utilización de los sistemas de confirmación de recibo *automáticos*, lo que propende precisamente por dar facilidad para obtener el recibo y no tener que depender del acuse de recibo *manual*

de la persona a notificar; más no para el acuse de recibo en sí, que, según la reglamentación y el precedente pertinente, parece que sigue siendo necesario.

Así se encuentra establecido en el Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 10 y 14) y así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, al analizar el acuerdo en mención, precisó:

“Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibido del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.¹

Adicionalmente, en Comunicado de Prensa No. 40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dio a conocer la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 y la exequibilidad *condicionada* del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que la notificación personal realizada por correo electrónico se debía entender realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos debían empezar a correr a partir del día siguiente al de la notificación, precisando lo siguiente:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De donde se desprende que, para la Corte Constitucional, también resulta importante el acuse o prueba *de recibo* del correo, y que debe ser desde ahí, y no desde el simple envío del mensaje, desde donde deben empezar a correr el término de 2 días previsto en el artículo.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida.

Ahora bien, en el archivo 18 del expediente electrónico constan poderes otorgados por NOCAR LTDA. y el señor WILLIAM FERNANDO MARÍN OROZCO al abogado LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ; primero otorgado conforme dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y el segundo conforme establece el artículo 74 del C.G.P.,

¹ C.S.J. S.C.C., Sentencia STC690 DE 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

por lo que se reconoce personería al indicado apoderado para actuar en representación de los indicados demandados en el presente proceso.

En este sentido, puesto que aún no había constancia de notificación efectiva de dichos demandados en el presente trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados NOCAR LTDA. y WILLIAM FERNANDO MARÍN OROZCO de todas las providencias que se hayan dictado en el mismo, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., los demandados citados contarán con el término de tres (3) días para solicitar copia digital de la demanda, vencidos los cuales comenzarán a correrles los términos de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

De otro lado, se observa que se ha allegado al trámite memorial presuntamente proveniente de apoderados de HDI SEGUROS S.A., pero no se observa que el poder otorgado a dichos abogados se hubiese otorgado, **(a)** bien conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con la presentación personal o la autenticación pertinente; o **(b)** bien mediante correo electrónico remitido desde la dirección electrónica inscrita por la entidad en el registro mercantil para recibir notificaciones, tal y como dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Simplemente se allegó un texto en donde aparentemente el representante legal de la entidad dice otorgarle poder a una sociedad dedicada a la prestación de servicios jurídicos (y no se observa que se hubiese allegado prueba de que dicho texto fue remitido desde la dirección de la entidad inscrita en el registro mercantil).

Por lo tanto, se requiere a los presuntos apoderados de HDI SEGUROS S.A. para que certifiquen el otorgamiento del poder en los términos indicados, a fin de poderles reconocer personería para actuar y poderles permitir el acceso al expediente.

Siendo así, puesto que HDI SEGUROS S.A. aún no se encuentra formalmente notificada, se requiere a la parte demandante para que adelante su notificación en los términos explicados y previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17923cbbabc0306235d979fb45fc3895daa0e47a297701c92f751da2d40425**
Documento generado en 04/11/2020 12:40:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>